

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

La suscrita Coordinadora de Control y Vigilancia de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA- en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las que le confiere la Resolución 737 del 13 de septiembre 2005; la Resolución No. 175 del 01 de Marzo de 2005, la Resolución 665 de 2013; la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante recorrido realizado el día 30 de Mayo de 2017, se detectó un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales consistentes en la tala de cinco (5) arboles de la especie *Melicoccus bijugatus*, *Spodias mombin*, *Gliricidia sepium* y otros dos no identificado en el sector de LANG GROUND en la Isla de San Andrés.

Como consecuencia de ello el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró un Informe Técnico el cual arrojó entre otros los siguientes resultados:

1) INFORME DE VISITA

Informe Técnico No.221 del 7 de Junio de 2017:

Desarrollo de la visita:

*“El día 30 de Mayo del 2017 mediante recorrido se detectó en el sector de Lang Ground el desarrollo de actividades de tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie *Melicoccus bijugatus* y *Spodias mombin*, *Gliricidia sepium* y otros dos no identificados En el momento de realizar la visita no estuvo presente el señor WILSON KELLY UVEN en el lugar de los hecho, de igual manera se realizó recorrido en todo el predio, a fin de determinar el grado de actividad antrópicas desarrolladas.*

Al momento de la visita se encontró dispuesto en el predio residuos vegetales que permitieron la identificación de los individuos talados en el predio y lo cual sirvió para determinar la cantidad de árboles talados en el predio para un total de cinco (5) individuos intervenidos en el sitio (Tabla 1, Figura 1).

Tabla 1. Inventario de especies taladas en el predio.

FAMILIA	Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad
Anacardiaceae	<i>Spodias mombin</i>	Jobo	1
Sapiadaceae	<i>Melicoccus bijugatus</i>	Mamon	1
Fabaceae	<i>Gliricida sepium</i>	Mataraton	1
No identificados	-	-	2

UBICACIÓN DEL LOTE

El lote donde se realizaron las actividades de tala de cinco (5) árboles de las siguientes especies: Spodias Mombin (1), Melicoccus Bijugatus (1), Gliricida sepium (1), no identificado (2) se encuentra ubicado en el sector de LANG GROUND en la isla, propiedad del señor WILSON KELLY UVEN Dichos datos fueron obtenidos de la Subdirección de planeación a través del sistema de información geográfica (SIG) después de haber geo referenciado el lote.

Al eliminar los árboles y al realizar las acciones de descapote del lugar queda desprovisto de cobertura natural, modificando así el paisaje original remoción de la vegetación tiene un impacto sobre la proporción de calor latente de la radiación solar incidente en una determinada zona (Ochoa de la torre, 1999).

Finalmente las actividades desarrolladas por el señor WILSON KWLLY van en contra a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015. Se evidencia el desarrollo de actividades de tala, sin respectivo permiso de la autoridad competente.

(...)."

V. CONCEPTO TÉCNICO

"En consideración a los hallazgos detectados durante la visita de inspección, considera que las actividades desarrolladas en el lugar van en contra a lo establecido en el Único Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 ya que no se contó con el respectivo permiso de tala, y/o trasplante de la Corporación Ambiental"

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

"Imponer medida preventiva de suspensión al señor WILSON KELLY UVEN para que suspenda de manera inmediata las actividades de tala que se desarrollan en el predio.

Además se indica que la actividad de tala realizada en el predio con anterioridad no cuenta con la solicitud ni permiso correspondiente para dicha acción.

Dar conocimiento a la Subdirección de Jurídica."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el 10 de noviembre del año 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, ibidem, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

El Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.1.1.9.4 señala que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley 99 de 1993, la Corporación CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y le corresponde, entre otros, imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas CORALINA, y demás Entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso 2º del artículo 4 *ejusdem* consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 *ibidem* señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 175 del 01 de Marzo de 2005 el Director General de la Corporación CORALINA delegó entre otros, a la suscrita Coordinadora del Grupo de Control y Vigilancia, las funciones para la imposición y la ejecución de medidas de policía preventivas.

III. CASO CONCRETO

Mediante recorrido realizado el día 30 de Mayo de 2017, se detectó un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales consistentes en la tala de cinco (5) arboles de la especie *Melicoccus bijugatus*, *Spondias mombin*, *Gliricidia sepium* y otros dos no identificado en el sector de LANG GROUND en la Isla de San Andrés.

Como consecuencia de ello el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró un Informe Técnico el cual arrojó como resultado que en consideración a los hallazgos detectados durante la visita de inspección, considera que las actividades desarrolladas en el lugar van en contra a lo establecido en el Único Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 ya que no se contó con el respectivo permiso de tala, y/o trasplante de la Corporación Ambiental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, ésta Corporación está facultada para imponer medidas encaminadas a prevenir actos que atenten contra el medio ambiente, ésta Coordinación de Control y Vigilancia encuentra mérito suficiente para imponer una **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **WILSON KELLY UVEN** identificado con cedula de ciudadanía número 15.243.639, de

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de tala de individuos arbóreos en el sector de Lang Ground y en cualquier otro lugar del territorio insular, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar otras actividades de las que puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, sin ajustarse a los preceptos legales previamente establecidos.

Finalmente, se remitirá éste expediente a la Subdirección Jurídica de ésta Corporación con el fin de establecer si las acciones realizadas por el señor **WILSON KELLY UVEN** identificado con cedula de ciudadanía número 15.243.639, son constitutivas de infracciones ambientales o si actuó bajo el amparo de una eximente de responsabilidad (Artículos 17 y ss de la Ley 1333 de 2009).

En mérito de lo expuesto la Coordinadora de Control y Vigilancia de **CORALINA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **WILSON KELLY UVEN** identificado con cedula de ciudadanía número 15.243.639, **MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de tala de individuos arbóreos en el sector de Lang Ground y en cualquier otro lugar del territorio insular, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar otras actividades de las que puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente (Artículo 36 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir éste expediente a la Subdirección Jurídica de la Corporación para lo de su cargo (Artículos 17 y ss de la Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno (Artículo 32 de la ley 1333 de 2009).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASILVINA EDNA POMARE LEVER
Coordinadora Control y Vigilancia

Proyectó: E. Livingston/Apoyo Jurídico/SGA/
Revisó: Asilvina Pomare/COR-SGA/
Expediente: \\Jupiter\control y vigilancia disco d\Mis Archivos\EILEEN LIVINGSTON

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia

